



En Madrid a veintisiete de febrero de dos mil veinte .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 36, [REDACTED] los presentes autos nº 1183/2019 seguidos a instancia de [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 57/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28/10/2019 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la actora [REDACTED], nacida el [REDACTED], figura afiliada a la Seguridad Social en su Régimen General con el nº [REDACTED] siendo su profesión habitual la de personal de limpieza.

SEGUNDO.- Con fecha de 01.07.2019, se inició de oficio por la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social expediente de invalidez permanente de la actora. El equipo de Valoración de Incapacidades en fecha de 16.07.2019

emitió dictamen propuesta del siguiente tenor literal: “Determinado el cuadro clínico residual: Espondiloartrosis. Fibromialgia. Sind miofacial. T distímico. Episodio depresivo mayor moderado”; denegándose por resolución de 22.07.2019 de la Dirección Provincial la prestación de incapacidad permanente de la actora por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivos de una incapacidad permanente.

TERCERO.- La actora presenta lesiones acreditadas consistentes: Espondiloartrosis. Fibromialgia, Sind miofacial, T distímico y Episodio depresivo mayor moderado, que le suponen movilidad muy limitada, dolores generalizados con imposibilidad de mantener su actividad cotidiana y laboral, puntos de fibrositis 18 (++) , que le limita la carga de pesos, la realización de ejercicios bruscos y rotaciones forzadas y flexiones de la columna.

CUARTO.- La base reguladora, no controvertida, de la prestación de incapacidad permanente de la actora, derivada de enfermedad común, asciende a 1325,22 euros mensuales con efectos, si prosperase la demanda, del cese en el trabajo.

QUINTO.- La entidad gestora asume el riesgo derivado de enfermedad común.

SEXTO.- [REDACTED] reúne el período de cotización exigido para acceder a una prestación por incapacidad permanente, encontrándose al corriente en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social.

SEPTIMO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Para la calificación de la invalidez, hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral, en relación al trabajo a que se dedique, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la ley contempla, y define son esencialmente profesionales, y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual y como el actor presenta las lesiones que se reflejan en el tercero de los hechos probados de la presente resolución, procede la estimación de la demanda en su pedimento subsidiario.

Del informe médico de evaluación de incapacidad temporal de fecha 31.05.2019, realizado de forma objetiva por el médico evaluador en función de su experiencia en el examen de múltiples patologías de semejante etiología, complementado con el informe del Hospital Gregorio Marañón de 11.04.2019, folios 108 y 109 de autos y con el informe del Centro de Salud Mental del Hospital Virgen de la Torre, de 29.01.2019, folios 112 y 113 de

autos, se desprende que las lesiones de la actora le impiden la realización de las esenciales funciones de su profesión habitual de limpiadora.

Si bien es cierto que la actora puede llevar a cabo actividades laborales de naturaleza sedentaria a liviana donde la alternancia postural sea factible, pues tiene pautado el ejercicio físico ligero, no puede obviarse que las tareas inherentes a su profesión habitual precisan de movilidad conservada, flexión de columna y ejercicio físico moderado.

Conforme señala el médico evaluador y la psiquiatra del centro de Salud Mental que supervisa a la accionante, la misma se encuentra muy limitada en la movilidad, con dolores generalizados.

La movilidad es esencial en la profesión de limpiadora y al existir la limitación en alto grado se concluye que no tiene posibilidad de mantener su actividad cotidiana y laboral. Debe tenerse en cuenta igualmente que marcha con 2 AT, acredita 18 puntos de fibrositis, presenta artrosis incipiente en cadera, diferentes protusiones lumbares y un cuadro depresivo irregular y lento con marcada ansiedad.

No procede establecer el incremento del 20% de la prestación de incapacidad permanente total solicitada en demanda, pues la actora se encuentra en activo, ni el complemento de maternidad que debe solicitar la accionante al ente gestor acreditados los requisitos para su percibo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] en materia de invalidez permanente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social DEBO DECLARAR Y DECLARO que [REDACTED] se encuentra afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual de personal de limpieza, derivada de enfermedad común, condenando a los referidos demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento y a abonarle una prestación del 55% de una base reguladora mensual de 1325,22 euros con las mejoras legales inherentes al mismo y efectos del cese en el trabajo, absolviéndole de los restantes pedimentos deducidos en su contra.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2809-0000-62-1183-19 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.